



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Magistrado ponente

**Expediente No. 110013105036201500426-01**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – CONFAMA CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUCOLDEX, UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA ASD S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. – SERVIS S.A. Y ASSENDA S.A.S**

En Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

**Tema:** Seguridad Social – Excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 18 de abril de 2023, mediante el cual, declaró no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, así como la de indebida acumulación de pretensiones.

**ANTECEDENTES**

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - CONFAMA, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el CONSORCIO SAYP 2011 y la FUDICIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUCOLDEX, UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA ASD S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. – SERVIS S.A. Y ASSENDA S.A.S., para que, de acuerdo con el contrato de consultoría No. 055 del 23 de diciembre de

2011, se declare a las demandadas, solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados por el no pago de las prestaciones no incluidas en el POS, que debió sufragar; que, se condene a las demandadas, al pago de \$808.824.353 por daño emergente; que, se ordene el pago solidario de la totalidad de los perjuicios causados por lucro cesante teniendo en cuenta el interés comercial máximo permitido por la ley o subsidiariamente, la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, de conformidad con las fechas en que se debieron pagar las prestaciones y lo dictaminado en el proceso; que, en la sentencia se tenga en cuenta, lo dispuesto en los artículos 187 y SS del CPACA; y, que se condene en costas a la parte demandada.

De manera subsidiaria, solicitó que, se declare que, las demandadas, desequilibraron económicamente la relación Estado – EPS, como consecuencia del no pago de prestaciones no incluidas en el POS o que se enriquecieron sin justa causa con el correspondiente empobrecimiento para CONFAMA; en consecuencia, que, se condenen al pago solidario de la totalidad de las sumas que equilibren esa relación económica o compensen el enriquecimiento sin causa, calculada en la suma de \$808.824.353 o la suma mayor o menor que resulte probada, con sus respectivos intereses o en subsidio la actualización de estos valores (fls. 157-194 Archivo 01).

La demanda fue inicialmente presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, quien, por auto del 19 de noviembre de 2014, declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (fls. 104-134 Archivo 01); repartida la demanda, al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, éste mediante auto del 24 de septiembre de 2015, se abstuvo de conocer de la demanda y promovió el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones (fls. 141-145 Archivo 01), el cual fue dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 11 de noviembre de 2015, asignándole la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral (Archivo 05).

El 18 de marzo de 2016, se profirió auto de obediencia a lo resuelto por el Superior y se ordenó a la demandante, adecuar la demanda al procedimiento laboral (fl. 149 Archivo 01). Subsana la demanda (fls. 157-194 Archivo 01), por auto del 18 de septiembre de 2017, se admitió la demanda (fls. 213-214 Archivo 01).

La UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, compuesta por el Grupo ASD S.A.S, SERVIS S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., (fls. 259-362 Archivo 01); el CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN, conformado por la FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX (fls. 01-36 Archivo 02) y la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (fls. 199-214 Archivo 02), contestaron la demanda, solicitaron la sucesión procesal con la ADRES y la Unión Temporal, llamado en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.

El 07 de marzo de 2019, la actora, presentó escrito de reforma a la demanda, vinculando al proceso a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, solicitando como pretensiones principales, que, se declare solidariamente responsables a las demandadas de los perjuicios económicos derivados del no pago de los medicamentos, procedimientos, servicios, tratamientos y tecnologías que fueron ordenadas por los médicos tratantes a sus afiliados, relacionados en la base de datos anexa y que estaban fuera de las coberturas del POS-S y mucho menos estaban contenidos en los cálculos de la UPC-S, ascendiendo a \$808.201.011 por daño emergente, más el pago de los perjuicios ocasionados por lucro cesante o intereses comerciales; que, se conceda lo ultra y extra petita; todas aquellas declaraciones y condenas que resulten procedentes a la luz de lo establecido por el artículo 283 y SS del CGP, junto con las costas y agencias en derecho (fls. 226-284 Archivo 02).

El 22 de agosto de 2019, la Juez de Instancia, tuvo por contestada la demanda por las demandadas, negó la sucesión procesal con la ADRES, admitió el llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS S.A. y aceptó la reforma a la demanda (fls. 287-289 Archivo 02).

El CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN (fls. 290-331 Archivo 02), la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA (fls. 436-592 Archivo 02), contestaron la reforma a la demanda, esta última llamó en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (fls. 175-182 Archivo 03), intervención aceptada por auto del 31 de julio de 2020 (Archivo 22). ALLIANZ SEGUROS S.A. (fls. 249-263 Archivo 03 y archivo 21) y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (Archivo 25), dieron contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

En la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 08 de noviembre de 2021, se dispuso por la *a quo*, retrotraer las actuaciones, para vincular al proceso a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (Archivos 35-37).

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificada la demanda, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, dio contestación a la misma, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. En su defensa alegó las excepciones previas de ineptitud sustancial de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, afirmando que, dentro de las pretensiones de esta acción, se encuentra que, *“que se declare que la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social causó unos perjuicios a las demandadas”*; y, a continuación, en hecho seguido, solicita el reconocimiento y pago de unos recobros e igualmente que, *“se declare la responsabilidad en la causación de perjuicios en la*

*modalidad de daño emergente*”. Lo que, asegura no le permite entender a esa pasiva qué acción quiere la EPS se le tome en cuenta, comoquiera que, no se vislumbra si lo que solicita es el pago de unos recobros o una indemnización por unos presuntos daños causados.

Igualmente, propuso la excepción de falta de jurisdicción y competencia, citando reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, donde estudiando casos similares de recobros excluidos o no del POS, se determinó que los mismos debían ser zanjados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Juez Natural, por ser el informe de la auditoria, un acto administrativo; competencia reiterada por la Corte Constitucional, entre otros en Auto 389 de 2021; razón por la cual solicitó el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo (Archivos 39 y 41).

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Dentro de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 18 de abril de 2023, el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, declaró no probadas las excepciones previas formuladas por la ADRES, al considerar que:

Respecto a las pretensiones, aseguró que, no se presentaba una indebida acumulación de las mismas, por no advertir que las formuladas por la actora, sean excluyentes entre sí, en los términos del artículo 25 A del CPTSS, razón por la cual en la sentencia que ponga fin a la litis, es donde se deberá analizar la procedencia o no del pago de las condenas solicitadas por la demandante; las cuales, además pueden ser resueltas por la misma Juez.

En relación con la falta de jurisdicción y competencia, advirtió que, por decisión del 11 de noviembre de 2015, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ya se le había asignado el conocimiento del proceso a ese Juzgado Laboral, por lo que, pese a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, que, en casos similares al presente, le otorgó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cierto es que, a todos los Jueces, les está prohibido suscitar un segundo conflicto de competencias, una vez éste ya ha sido definido.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la demandada ADRES, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que, si bien el presente caso, ya se había suscitado el conflicto negativo de competencia, las reglas de decisión que estableció la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, han sido recogidas por la

Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo cual citó el auto AL5049 de 2022, donde se advirtió que para el momento en que se profirió la decisión por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, esa Entidad, ya no tenía competencia para dirimir tales conflictos, pues, esa facultad pasó a la Corte Constitucional, a partir de la expedición del Acto Legislativo 02 de 2015, razón por la cual, el presente caso debe ser remitido a los Juzgados Contencioso Administrativos, por ser de su conocimiento los recobros aquí reclamados.

La Juez de Primer Grado, no repuso su decisión y concedió el de apelación en el efecto suspensivo (Archivo 54).

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Corrido el término de ley, la demandante, solicitó que esta Instancia, sólo se pronuncie respecto a la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia formulada por la ADRES, pues, respecto al otro medio exceptivo propuesto, esa demandada, no manifestó ninguna inconformidad.

Por su parte, la llamada en garantía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., pidió revocar el auto apelado, acogiendo los criterios fijados por la Corte Constitucional, entre otros, en los Autos 389 y 390 de 2021, donde determinó que, el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona un acto administrativo proferido por la ADRES, debiéndose entonces remitir el presente asunto a los Juzgados Contencioso Administrativos de este Circuito, para lo de su cargo.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta el auto apelado y el recurso presentado por la ADRES, considera esta Sala, que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si resulta acertada o no la decisión de la Juez de Primera Instancia, en cuanto declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, formulada por esa demandada.

### **DE LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Sabido es que la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social, tiene competencia para dirimir las controversias referentes al Sistema de

Seguridad Social Integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las Entidades Administradoras o Prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierta (artículo 2 del CPTSS).

En el presente caso, solicita la parte demandante, entre otras, el reconocimiento y pago de los medicamentos, procedimientos, servicios, tratamientos y tecnologías médicas, no incluidas en el POS-S, que se vio obligada a cancelar, por la suma de \$808.201.011; controversia cuyo conocimiento, a la luz de lo fijado en el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, modificado por el 2 de la Ley 712 de 2001, correspondería a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de no ser porque la Corte Constitucional, de forma reiterada ha considerado que, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como en efecto lo determinó en el Auto 389 de 2021, pues, se *“... (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”*.

No obstante, en el caso bajo estudio, no es posible dar aplicación a la regla de competencia fijada por la Corte Constitucional, comoquiera que, ya se dirimió un conflicto de jurisdicción y competencia mediante providencia del 11 de noviembre de 2015, por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien determinó que la controversia planteada correspondía a un conflicto de la Seguridad Social, y, por tanto, es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, quien debe resolver las pretensiones de la demandante (Archivos 05); decisión que tiene un carácter vinculante y de la cual no puede apartarse el servidor judicial, al haberse configurado el fenómeno de cosa juzgada en lo referente a la determinación de la jurisdicción competente para analizar la pretensión de la demanda.

Téngase en cuenta que, también la Corte Constitucional, entre otros, en Auto 711 de 2021, determinó que, *“[l]as decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante el período en el cual la Corte Constitucional no había asumido la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, gozan del principio de intangibilidad, que prohíbe al juez que dictó el fallo revocarlo o reformarlo. La improcedencia de un nuevo pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a consideración de esta*

*Corporación responde a la necesidad de protección de la confianza legítima en el ordenamiento jurídico. Si una providencia judicial se encuentra en firme, produce el efecto de cosa juzgada, bien porque no contempla ningún tipo de recurso, o bien porque no se recurrió en su momento”; y, aclaró que “la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sin embargo, en virtud del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, dicha competencia fue asignada a la Corte Constitucional. Sobre ello, esta Corte determinó que asumiría esta nueva competencia únicamente cuando “(...) la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones.” Esto último ocurrió, cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial inició sus funciones el **13 de enero de 2021**. A partir de ese momento, esta Corporación asumió la competencia de dirimir las controversias entre distintas jurisdicciones”. (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el apoderado de la ADRES, sólo a partir del 13 de enero de 2021, la Corte Constitucional, asumió la competencia para dirimir los conflictos suscitados entre las distintas jurisdicciones, para conocer de un determinado asunto; por lo tanto, la decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, proferida el 11 de noviembre de 2015, puso fin al conflicto suscitado entre el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, e hizo tránsito a cosa juzgada, de ahí que, no resulta dable cuestionar la competencia que ya se confirió a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para resolver de fondo los pedimentos de la demandante. En igual sentido debe tenerse en cuenta que, no se da aplicación al AL5049 de 2022, citado por el recurrente, comoquiera que, la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no tiene dentro de sus funciones cambiar o crear jurisprudencia y, aunque en tal providencia se cita el auto AL4122 del 10 de agosto de 2022, proferida por la Sala de Decisión de esa Corporación, en aquella oportunidad, no se había resuelto previamente por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, un conflicto negativo de competencia, como sí ocurrió en el presente asunto.

Los anteriores argumentos resultan suficientes para confirmar el auto apelado.

Sin costas en la Instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 18 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**RODRIGO AVALOS OSPINA**  
Magistrado